



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0386/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*PRIMERO: Admite como interviniente a Hamlet Elpidio Taveras Valenzuela y Rafael Antonio Reyes Espejo, en el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la sentencia núm. 472-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Entre las piezas que integran el presente expediente no consta notificación de la resolución anteriormente descrita, a las partes envueltas.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián, el seis (6) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 1510, recibido el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, se basa en los motivos que se destacan a continuación:

*a. Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;*

*b. Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formalízale recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida;*

*c. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*e. Atendido, que en su escrito de casación, los recurrentes Eddy Manuel Cuevas Segura, Juan Ramón Astacio Florián, alegan lo siguiente: “Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 337.4 del Código Procesal Penal. Según se advierte en los motivos expuestos en la sentencia objeto del presente recurso, el criterio utilizado por la corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia 88-2010..., es que la sentencia que declara la extinción de la acción penal, no es absolutoria, y que por tanto, no es apelable. Es evidente, que el tribunal a-quo, no tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, el cual sin ninguna limitación, declara también como absolutoria,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la sentencia que tiene como fundamento cualquier causa eximente de responsabilidad penal, esto quiere decir, que la sentencia absolutoria puede estar fundada, tanto en los hechos que impiden la persecución del delito (causa y excusas absolutorias), como en la ausencia de los hechos constitutivos del delito (conducta típica, la culpabilidad y las circunstancias agravantes), o en los hechos extintivos de la persecución del delito (causas extintivas de la responsabilidad penal). En nuestro ordenamiento jurídico en el mundo, al igual que sucede en cualquier otro ordenamiento jurídico del mundo, la sentencia penal absolutoria es aquella que exime o absuelve al imputado de la persecución penal, y esto, por vía de consecuencia libera al autor del delito de la sanción punitiva. Poco importa que esta haya sido dictada sin haber juzgado el fondo, al acoger una excepción procesal o al cierre del juicio de fondo, siempre será absolutoria y sus efectos producirán la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias; Segundo Medio: Errónea interpretación de los artículos 71.1, 410, 416, 425 del Código Procesal Penal. Como se advierte en la sentencia impugnada, la corte a-qua sustenta en los artículos 71.1, 410, 416, 425 del Código Procesal Penal, la declaratoria de inadmisibilidad al recurso de apelación que a instancia de los querellantes, incoara la representante del ministerio público contra la sentencia que declaro la extinción de la acción penal seguida a los imputados, pero resulta, que ninguno de los textos más arriba citados, le atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los asuntos relativos a la extinción de la acción penal. El artículo 71.1 establece que la Corte de Apelación es competente para conocer los recursos de apelación, mientras que el artículo 410, prescribe que solo son recurribles en apelación aquellas decisiones de los Juzgados de Paz y de los Juzgados de Instrucción, expresamente señaladas en el Código Procesal Penal. Como bien es sabido, la decisión apelada por ante la corte a-qua, no fue dictada por el Juzgado de Paz ni por el Juzgado de la Instrucción, por tanto, este texto legal no puede servir de sustento jurídico al fallo de la corte a-qua. Si bien es cierto, que el artículo 416,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescribe que el recurso de apelación solo es admisible contra la sentencia de absolución o condena, también es cierto, que esto de ninguna manera puede ser interpretado en término restrictivo, en razón de que existen decisiones que ni absuelven ni condenan, y sin embargo, son objeto del recurso de apelación. Tampoco las disposiciones finales del artículo 425 le asigna competencia a la Suprema Corte de Justicia, de los recurso incoados en contra de las sentencias que declaran la extinción de la acción penal, ello así, porque este texto, de manera clara se refiere a aquellas decisiones que denieguen o extingan la pena, no la acción penal. uno cosa es la pena que restringe la libertad del imputado, y otro cosa, muy diferente, es la acción penal, que es el derecho que tiene la víctima de perseguir por la vía judicial al autor del delito. En el caso ocurrente, el Tribunal Colegiado, declaró la extinción de la acción penal, no la extinción de la pena. Es ostensible que la sustentación legal en que se ampara la sentencia impugnada, no tiene ninguna relación con los hechos de la causa.*

*f. Atendido, que procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que, tal y como establece la corte a-qua las decisiones que declaran la extinción de la acción, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada no contiene lo (sic) vicios alegados por el recurrente.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En apoyo a sus pretensiones, los recurrentes, señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián, exponen, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

*a. ATENDIDO: A que en el hecho de haberse limitado a señalar en su fallo que declara inadmisibile el recurso de casación incoado por los querellantes, señores EDDY MANUEL CUEVAS SEGURA y JUAN RAMON ASTACIO FLORIAN, porque las decisiones que declaran la extinción de la acción penal no son*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*susceptibles del recurso de apelación, en lo más mínimo satisface las exigencias del Art. 24 del Código Procesal Penal; de los Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana y del Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, imponen a los jueces del orden judicial no solo la obligación de motivar sus decisiones, lo cual implica ponderar de manera exhaustiva e integral los alegatos que las partes presentan en apoyo a sus pretensiones, sino también, la de responderlos en forma clara y precisa a fin de que los recurrentes tengan la oportunidad de conocer los motivos que tuvo el tribunal para fallar de la manera en lo (sic) ha hecho.*

*b. ATENDIDO: A que el criterio jurisprudencial que establece que las decisiones que declaran la extinción de la acción penal no son susceptibles del recurso de apelación, carece de base legal, puesto que en el Código Procesal Penal, no existe ninguna disposición que así lo establezca, por el contrario, tanto el Art. 84.2 como el Art. 396, reconocen a la víctima el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso, que es en efecto lo que acarrea la extinción de la acción penal. Si bien es cierto que el término recurrir no es de uso exclusivo al derecho de apelar, no es menos cierto, que resulta ilógico pensar que dicho texto legal haga referencia al recurso extraordinario de la casación y no al de apelación, que salvo que la ley lo prohíba, es la vía procesal por excelencia para impugnar toda decisión judicial, a fin de revestirla del mayor nivel de certeza jurídica frente a la comunidad, pero además, porque hoy por hoy este es el escenario ideal para hacer realidad los fines que el Estado persigue con el establecimiento de la tutela judicial efectiva a que tiene derecho toda persona, ya que éste da a los sujetos procesales la oportunidad de que sean corregidos los errores cometidos por el tribunal de primera instancia, mediante la realización de un nuevo juicio, que en nuestro sistema jurídico constituye la renovación del proceso, por cuanto, permite la celebración de un nuevo juicio, que el recurso extraordinario de la casación no permite, en razón de que su papel está limitado a comprobar si la ley ha sido correctamente aplicada. De conformidad con lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecido en los Arts. 281.7 y 304.2, la apelación está abierta contra aquellas decisiones del juez de la Instrucción que admite o rechaza la objeción al archivo ordenado por causa de la extinción de la acción penal, igual ocurre con el auto de no ha lugar que por esta circunstancia es dictado. Esto nos permite decir con toda seguridad que el precedente jurisprudencial en virtud del cual se declaró inadmisibile el recurso de casación es incompatible con la Constitución Dominicana, que dispone en el numeral 15 del Art. 40, que a nadie se le puede impedir que haga lo que la ley no prohíbe, pero también porque la ley ni ningún tribunal puede limitar el disfrute de los derechos fundamentales.*

*c. ATENDIDO: A que la sentencia que declara la extinción de la acción penal, al igual que la sentencia que pronuncia el descargo, exime de responsabilidad penal al imputado, por consiguiente, éste debe ser considerada como absolutoria, y por eso apelable. Sin embargo, tal como se puede advertir del estudio y análisis de la exigua motivación que tiene la resolución objeto del presente recurso, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, expone como causa justificativa de su rechazo a dicho recurso, el hecho de haber establecido como pauta jurisprudencial que las decisiones que declaran la extinción de la acción penal no son susceptibles del recurso de apelación, sin advertir que esto se contrapone al numeral 4 del Art. 337 del Código Procesal Penal, que sin excepción alguna, prescribe los siguiente: **Se dicta sentencia absolutoria cuando existe cualquier causa que exima al imputado de responsabilidad penal, (Negrita y subrayado es nuestro) quedando claro que las sentencias absolutorias pueden estar fundada, tanto en la ausencia de los hechos constitutivo del delito (conducta típica, la culpabilidad y las circunstancias agravantes) como son los hechos que impiden la persecución del delito (causas y excusas absolutorias), o en los hechos extintivos (causas extintivas de la responsabilidad penal). En nuestro ordenamiento jurídico, tal como sucede en cualquier parte del mundo, la sentencia penal absolutoria es aquella que exime o absuelve al imputado de la persecución penal, y esto, por vía de consecuencia libera al autor del delito de la sanción punitiva. Poco importa***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que esta haya sido dictada sin haber juzgado el fondo, al acoger una excepción procesal o con el cierre del juicio del fondo; siempre será absoluta y sus efectos producirán la libertad del imputado. Frente a estos alegatos el tribunal a-quo, por causa de su sujeción a las normas del debido proceso, estaba compelida a analizarlos y a responderlos, puesto que la existencia o no de la mencionada jurisprudencia no le liberaba del cumplimiento de esta obligación.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián, en contra de la resolución No. 346/2013, que en fecha 6 del mes de febrero del año 2013, dictara la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha en la forma y plazo que establece la ley; SEGUNDO: Anular la resolución No. 346/2013, que en fecha 6 del mes de febrero del año 2013, dictara la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por cualquiera de los motivos expuestos en el presente recurso; TERCERO: Enviar por ante la Suprema Corte de Justicia el expediente, a fin de que esta en estricto apego a lo establecido por este tribunal proceda a juzgar en la forma establecida por la ley.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Los recurridos, Hamlet Elpidio Taveras Valenzuela y Rafael Antonio Reyes Espejo, depositaron su escrito de defensa el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. En efecto, el recurso de revisión de los Recurrentes fue interpuesto en fecha 6 de enero del 2015, es decir, aproximadamente DOS (02) años después de la fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en que se dictó la Resolución de fecha 6 de febrero de 2013, y de su notificación, realizada por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo del 2013, lo que muestra que el Recurso de Revisión interpuesto por los Recurrentes es inadmisibles por dos razones muy evidentes: a) Fue interpuesto en un período superior a los 30 días contemplados en el artículo 54 numeral 1 de la LOTCPC y, b) No fue interpuesto en “tiempo hábil” según afirman los Recurrentes en su Escrito, porque supuestamente no se le ha notificado dicha sentencia.*

*b. La Sentencia Recurrída no declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*Al declarar dicha Resolución No. 346-2013, inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por los hoy accionantes, no cuestiona la constitucionalidad de ninguna ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, siendo entonces evidente sin necesidad de mayores explicaciones declarar la improcedencia del citado Recurso sobre la base de la inaplicación de uno de estos actos jurídicos contra los cuales procediera prima facie un recurso de revisión constitucional.*

*c. La Sentencia Recurrída no viola un precedente del Tribunal Constitucional.*

*En ninguna de las páginas del Recurso de Revisión interpuesto por los Recurrentes, señores EDDY CUEVAS y JUAN ASTACIO, se hace mención alguna de cual precedente del acervo jurisprudencial dictado por este Tribunal Constitucional se ha violado en la especie. Por consiguiente, se puede afirmar que la Sentencia Recurrída es acorde al marco constitucional y jurídico nacional, de la misma manera que el recurso de revisión interpuesto por los Recurrentes es improcedente por no haber violado la Sentencia Recurrída ningún precedente de este Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En el presente caso, no se produce violación alguna a derechos fundamentales.*

*e. El recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión emitida después del 26 de enero de 2010, la Resolución No. 346-2013 fue emitida el 6 de febrero de 2013, donde los derechos fundamentales supuestamente conculcados a los Recurrentes fueron desarrollados en su Recurso de Casación que fue declarado inadmisibile, comprobándose en la Resolución No. 346-2013 que no hubo violación alguna.*

*f. La Resolución No. 346-2013 es conforme a Derecho y a la Constitución de la República.*

*Como vemos, la Segunda Sala antes de conocer aspectos sobre el fondo del recurso, primero procede a examinar su admisibilidad en base a los artículos 425 y 426 del Código Procesal que son los que le establecen para cuales tipos de sentencias son admisibles los recursos de casación y en cuales casos.*

*Es por lo anterior, que la Segunda Sala procede entonces de manera lógica y motivada a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Recurrentes, ya que tal y como lo estableció la Corte de Apelación, las sentencias que pongan fin al procedimiento, como lo es la extinción de la acción penal, deben ser recurridas en casación y no es apelación, en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal.*

*g. El Recurso de Revisión interpuesto por los Recurrentes carece de Relevancia Constitucional.*

*El Recurso de revisión constitucional de que se trata, carece de relevancia constitucional, debido a que la Segunda Sala se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por los Recurrentes, aplicando el mandato legal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido en el artículo 425 del CPP así como también los criterios jurisprudenciales que aclaran que las decisiones que versen sobre la extinción de la acción penal, no son susceptibles de apelación, tal cual se explicó anteriormente.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Escrito de Defensa en contra del Recurso de Revisión interpuesto por los señores EDDY MANUEL CUEVAS SEGURA y JUAN RAMÓN ASTACIO FLORIÁN de fecha 06 de enero de 2015, notificado en fecha 12 de enero de 2015, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 54 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto por los señores EDDY MANUEL CUEVAS SEGURA y JUAN RAMÓN ASTACIO FLORIÁN, por haber sido incoado de manera extemporánea y/o fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; TERCERO: De manera subsidiaria, RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por los señores EDDY MANUEL CUEVAS SEGURA y JUAN RAMÓN ASTACIO FLORIÁN por no haberse producido ninguna violación de sus derechos fundamentales según se ha explicado en las razones de hecho y de Derecho en el presente Escrito de Defensa interpuesto por los señores HAMLET ELPIDIO TAVERAS VALENZUELA y RAFAEL ANTONIO REYES ESPEJO, así como también por carecer el Recurso de Revisión de la trascendencia o relevancia constitucional contemplada en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Opinión del Procurador General de la República.**

Mediante instancia recibida el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), el procurador general de la República, remitió su opinión en relación con el presente recurso de revisión, señalando lo que, a continuación, se transcribe:

*a. En efecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, lo que puede ser apreciado desde dos perspectivas.*

*b. La primera, en atención a que la decisión no explica de manera clara y pertinente por cuáles razones “la sentencia impugnada no contiene los vicios alegados por el recurrente”, de lo cual se deriva la violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013, a cuyo tenor, “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*c. Por otra parte, la violación a la tutela judicial efectiva del recurrente resulta vulnerada toda vez que en la especie, le fue rechazado su recurso de apelación a pesar de que la decisión recurrida, puso fin al proceso en tanto que declaró extinguida la acción penal p22or (sic) el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso establecido por el art. 148 del Código Procesal Penal.*

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general de la República, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por EDDY MANUEL CUEVAS SEGURA contra la Resolución No. 346, dictada en fecha 06 de febrero de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional; en consecuencia, pronunciar la nulidad de dicha resolución y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto contra sentencia No. 472-201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 29 de julio de 2011, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.*

### **7. Pruebas documentales.**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figura el siguiente:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra de los señores Hamlet Elpidio Taveras Valenzuela y Rafael Antonio Reyes Espejo, imputados del crimen de asociación de malhechores, amenaza y robo, en perjuicio de los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián. Dicha acción penal fue declarada extinguida mediante la Sentencia núm. 88-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), contra la cual los referidos querellantes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 472-2011, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011). Contra esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 346-2013, dictada el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión.**

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

- a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) y adquirió el carácter definitivo.
  
- b. En lo que respecta al plazo para el ejercicio del presente recurso, la parte recurrida promueve su inadmisibilidad por extemporáneo, argumentando que el mismo fue interpuesto aproximadamente dos (2) años después de la fecha en que se dictó la resolución recurrida y de su notificación que, alegadamente, fue realizada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013). Agrega, además, que aun en el supuesto de que no haya sido notificada a los recurrentes, su recurso no fue interpuesto en tiempo hábil.
  
- c. En respuesta al medio de inadmisión precedentemente descrito, cabe aclarar que la finalidad de la notificación no se circunscribe al aspecto formal de dar apertura al plazo para el ejercicio de los recursos, sino a garantizar que con el conocimiento de lo decidido, el afectado pueda hacer uso de los recursos disponibles para su impugnación. Al respecto, este tribunal ha verificado que no consta en el expediente ninguna documentación que acredite la notificación de la referida resolución núm. 346-2013, a los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián, por lo que es dable reconocer que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, debido a que el plazo nunca comenzó a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computarse, y se rechaza el indicado medio planteado por los recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

d. Por consiguiente, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los tres casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En el presente recurso se plantea la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la falta de motivación de la resolución recurrida, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En lo que respecta al literal (a), se verifica que la indicada vulneración ha sido invocada por los recurrentes con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deviene inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12<sup>1</sup>.

g. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

h. El requisito establecido en el artículo 53.3.c, se cumple toda vez que la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente no motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso.

i. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

En este punto, la parte recurrida ha señalado que lo planteado en la especie carece de relevancia constitucional, debido a que la Segunda Sala se limitó a declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por los recurrentes, aplicando el

---

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mandato legal contenido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, así como también los criterios jurisprudenciales que aclaran que las decisiones que versen sobre la extinción de la acción penal no son susceptibles de apelación.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se estableció que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifican cuestiones relativas al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar precisando el criterio que ha ido definiendo en torno a dicha temática.

l. En ese tenor, procede rechazar el indicado medio promovido por la parte recurrida en torno a la carencia de relevancia constitucional del presente recurso;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián, contra la Sentencia núm. 472-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011).

b. Al examinar la sentencia recurrida, este tribunal verifica que para sustentar su decisión, la indicada Alta Corte únicamente expresó que:

*... procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que, tal y como establece la corte a-qua las decisiones que declaran la extinción de la acción, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada no contiene lo (sic) vicios alegados por el recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie, los recurrentes sostienen que el argumento utilizado por dicho tribunal, no satisface en lo más mínimo las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que imponen a los jueces del orden judicial no solo la obligación de motivar sus decisiones, lo cual implica ponderar, de manera exhaustiva e integral, los alegatos que las partes presentan en apoyo a sus pretensiones, sino también, la de responderlos en forma clara y precisa, a fin de que los recurrentes tengan la oportunidad de conocer los motivos que sustentan la decisión del tribunal.

d. En contraposición, la parte recurrida, solicita el rechazo del presente recurso, señalando que la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por los recurrentes, aplicando el mandato legal contenido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, así como también los criterios jurisprudenciales que aclaran que las decisiones que versen sobre la extinción de la acción penal, no son susceptibles de apelación.

e. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. Entrando en el análisis del recurso de casación, la indicada alta corte, luego de transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, describe los medios promovidos por los recurrentes y, sin realizar la debida correlación entre el plano normativo y las pretensiones de las partes, se pronuncia en torno a la inadmisibilidad del recurso, expresando que la sentencia recurrida no contiene los vicios señalados. Esto evidencia claramente que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fue observado un orden lógico argumentativo que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de casación.

2. “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. A criterio de este tribunal constitucional, este requisito no ha sido adecuadamente satisfecho, en razón de que la Suprema Corte de Justicia no hizo una mínima descripción de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación, que le permitiera ratificar, lo siguiente: “tal y como establece la corte a-qua las decisiones que declaran la extinción de la acción, no son susceptibles del recurso de apelación”. De manera que no consta en la referida resolución núm. 346-2013, las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace acopio del referido criterio, ni se vincula de manera específica el texto legal en base al cual declaró la inadmisibilidad del recurso.

3. “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.” En lo cual ciertamente incurrió esa Alta Corte, al transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, sin realizar la debida vinculación al caso concreto.

4. “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.” Este requisito tampoco fue observado por la referida alta corte, puesto que al reconocer expresamente que “la sentencia impugnada no contiene lo (sic) vicios alegados por el recurrente” incurrió en valoraciones al fondo del recurso que más bien sustentarían su rechazo y no su inadmisibilidad. En ese sentido, la declaratoria de inadmisibilidad del citado recurso de casación, se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta, que afecta sustancialmente la motivación de la decisión objeto del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Como consecuencia del incumplimiento de los requisitos anteriores, lo decidido por el indicado tribunal tampoco satisface el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

f. Producto de los señalamientos que anteceden, este tribunal ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los recurrentes. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anulando la referida resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y acta el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 346-2013.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián; a la parte recurrida, señores Hamlet Elpidio Taveras Valenzuela y Rafael Antonio Reyes Espejo, y al procurador general de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero del año dos mil trece (2013).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que exponaremos en los párrafos que siguen.

3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*e. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):*

*1. “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. Entrando en el análisis del recurso de casación, la indicada alta corte, luego de transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, describe los medios promovidos por los recurrentes y, sin realizar la debida correlación entre el plano normativo y las pretensiones de las partes, se pronuncia en torno a la inadmisibilidad del recurso, expresando que la sentencia recurrida no contiene los vicios señalados. Esto evidencia claramente que no fue observado un orden lógico argumentativo que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *“Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. A criterio de este tribunal constitucional, este requisito no ha sido adecuadamente satisfecho, en razón de que la Suprema Corte de Justicia no hizo una mínima descripción de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación, que le permitiera ratificar, lo siguiente: “tal y como establece la corte a-qua las decisiones que declaran la extinción de la acción, no son susceptibles del recurso de apelación”. De manera que no consta en la referida resolución núm. 346-2013, las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace acopio del referido criterio, ni se vincula de manera específica el texto legal en base al cual declaró la inadmisibilidad del recurso.*

3. *“Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.” En lo cual ciertamente incurrió esa Alta Corte, al transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, sin realizar la debida vinculación al caso concreto.*

4. *“Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.” Este requisito tampoco fue observado por la referida alta corte, puesto que al reconocer expresamente que “la sentencia impugnada no contiene lo (sic) vicios alegados por el recurrente” incurrió en valoraciones al fondo del recurso que más bien sustentarían su rechazo y no su inadmisibilidad. En ese sentido, la declaratoria de inadmisibilidad del citado recurso de casación, se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta, que afecta sustancialmente la motivación de la decisión objeto del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Como consecuencia del incumplimiento de los requisitos anteriores, lo decidido por el indicado tribunal tampoco satisface el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

*f. Producto de los señalamientos que anteceden, este tribunal ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los recurrentes. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anulando la referida resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.*

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos Considerandos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta el máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando, las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o de las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que, tal y como establece la corte a-qua las decisiones que declaran la extinción de la acción, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada no contiene lo vicios alegados por el recurrente.*

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

9. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incoherencias y errores como establece la presente sentencia.

### **Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53**

4. Dicho texto reza:

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>2</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*<sup>3</sup>. Reconocemos que el suyo no es el

---

<sup>2</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso “*criticable*”<sup>4</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”<sup>5</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”<sup>6</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>7</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>8</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>9</sup>.

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

---

<sup>4</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>8</sup> Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>9</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>10</sup>.

13. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>11</sup>.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*<sup>12</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*<sup>13</sup>.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*<sup>14</sup>

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>15</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>16</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de*

---

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”<sup>17</sup>.*

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en

---

<sup>17</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>18</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de

---

<sup>18</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>19</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

---

<sup>19</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>20</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>21</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>22</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a

<sup>22</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3) “–que se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>23</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>24</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el*

---

<sup>24</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>25</sup>*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>26</sup>

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de*

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

<sup>26</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”<sup>27</sup> .*

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>27</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo – que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”* .

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>28</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>29</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>30</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>31</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>32</sup>.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>33</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas*

---

<sup>28</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>29</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>33</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>34</sup>

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>35</sup>

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*<sup>36</sup>.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>37</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>38</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>39</sup>.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>40</sup>.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>38</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>39</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”<sup>41</sup>.*

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>42</sup>.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”<sup>43</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>44</sup>.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los*

<sup>41</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>42</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>44</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*<sup>45</sup> .

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”<sup>46</sup> . O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”<sup>47</sup> .

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

---

<sup>45</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>46</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>47</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>48</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que la Resolución núm. 346-2013, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), violenta sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, toda vez que la decisión jurisdiccional recurrida no se encuentra correctamente motivada.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a los recurrentes, Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián, efectivamente, le fueron violados tales derechos fundamentales, en vista de que:

---

<sup>48</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):*

*1. “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. Entrando en el análisis del recurso de casación, la indicada alta corte, luego de transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, describe los medios promovidos por los recurrentes y, sin realizar la debida correlación entre el plano normativo y las pretensiones de las partes, se pronuncia en torno a la inadmisibilidad del recurso, expresando que la sentencia recurrida no contiene los vicios señalados. Esto evidencia claramente que no fue observado un orden lógico argumentativo que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de casación.*

*2. “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. A criterio de este tribunal constitucional, este requisito no ha sido adecuadamente satisfecho, en razón de que la Suprema Corte de Justicia no hizo una mínima descripción de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación, que le permitiera ratificar, lo siguiente: “tal y como establece la corte a-qua las decisiones que declaran la extinción de la acción, no son susceptibles del recurso de apelación”. De manera que no consta en la referida resolución núm. 346-2013, las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace acopio del referido criterio, ni se vincula de manera específica el texto legal en base al cual declaró la inadmisibilidad del recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *“Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.” En lo cual ciertamente incurrió esa Alta Corte, al transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, sin realizar la debida vinculación al caso concreto.*

4. *“Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.” Este requisito tampoco fue observado por la referida alta corte, puesto que al reconocer expresamente que “la sentencia impugnada no contiene lo (sic) vicios alegados por el recurrente” incurrió en valoraciones al fondo del recurso que más bien sustentarían su rechazo y no su inadmisibilidad. En ese sentido, la declaratoria de inadmisibilidad del citado recurso de casación, se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta, que afecta sustancialmente la motivación de la decisión objeto del presente recurso.*

5. *Como consecuencia del incumplimiento de los requisitos anteriores, lo decidido por el indicado tribunal tampoco satisface el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

f. *Producto de los señalamientos que anteceden, este tribunal ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los recurrentes. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anulando la referida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.*

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso con relación a la motivación de las decisiones judiciales, lo cual no se puede advertir de la decisión recurrida. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GOMEZ RAMIREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero; TC/0092/17, de fecha 9 de febrero; TC/0178/17, de fecha 7 de abril; TC/0228/17, de fecha 16 de mayo; TC/0316/17, de fecha 6 de junio del año 2017, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la realidad que amerita la cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firma: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**